

lesquiera otros valores librados por los patronos a favor de trabajadores en pago de reclamaciones, cuando tales trabajadores no puedan ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos.

“En caso de muerte de cualquier obrero o empleado con derecho a recibir determinada cantidad por el concepto expresado, el Secretario del Trabajo hará el pago a sus herederos de acuerdo con la determinación que haga al respecto en las proporciones que les correspondan de conformidad con el Código Civil de Puerto Rico.

“La condición de heredero según se provee en este artículo será establecida ante el Secretario del Trabajo en la forma que éste disponga por reglamento.

“Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlo a esa persona.

“Efectuado el pago del importe de una reclamación en la forma provista en esta ley, el Secretario del Trabajo y sus agentes y empleados quedarán relevados de toda responsabilidad futura.”

Sección 2.—Se adiciona un nuevo Artículo 4 a la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁶ que leerá como sigue:

Artículo 4.—

El Secretario del Trabajo queda expresamente autorizado para transferir de tiempo en tiempo a una cuenta especial de ahorros aquellas cantidades que a su juicio no fueren de inmediato necesarias para ser entregadas a los obreros o empleados y a incurrir en los gastos necesarios para la publicación de los nombres y direcciones de los reclamantes que no se hayan podido localizar y cualquier otro requisito necesario en la administración de esta ley. Disponiéndose, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el monto total de las cantidades en tal virtud transferidas será mayor que el setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad total cobrada bajo la custodia del Secretario del Trabajo.

Sección 3.—Se adiciona un nuevo Artículo 5 a la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁷ que leerá como sigue:

Artículo 5.—

El Secretario del Trabajo deberá transferir periódicamente al

²⁶ 29 L.P.R.A. sec. 3a.

²⁷ 29 L.P.R.A. sec. 3b.

Secretario de Hacienda el importe de los intereses devengados por dicha cuenta especial de ahorros para ser depositados en una cuenta especial bajo la custodia de este último funcionario, cuyos fondos se destinarán única y exclusivamente para los siguientes fines:

(a) Para sufragar gastos de publicación en los periódicos de mayor circulación, de los nombres de aquellos reclamantes que no hayan podido ser localizados a través de otros medios y para sufragar cualquier otra gestión dirigida hacia ese fin que el Secretario del Trabajo considere adecuada.

(b) Para fortalecer y darle más efectividad a las actividades de investigación de querellas, cobro de reclamaciones y acciones judiciales iniciadas por el Secretario del Trabajo en beneficio de los trabajadores.

Sección 4.—Se renumera y enmienda el Artículo 4 como Artículo 6 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada,²⁸ para que lea como sigue:

Artículo 6.—

El Secretario del Trabajo promulgará la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley.

Sección 5.—Se renumera el Artículo 5 como Artículo 7 de la Ley núm. 77 de 17 de abril de 1952, según enmendada.²⁹

Sección 6.—Vigencia—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

Instrucción Pública—Documentos; Aranceles; Exención

(P. de la C. 1833)

[NÚM. 117]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley “Fijando Determinados Derechos” de 12 de marzo de 1908, según enmendada, para exi-

²⁸ 29 L.P.R.A. sec. 4.

²⁹ 29 L.P.R.A. sec. 4 nota.

mir del pago de aranceles las copias de documentos o récords oficiales certificados por autorización del Secretario de Instrucción Pública a petición de estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de 12 de marzo de 1908, según enmendada, hace mandatorio para todos los organismos gubernamentales el cobro de determinados derechos por toda copia certificada de sus récords o documentos oficiales. Entre los documentos sujetos al pago de tales derechos están las transcripciones de los récords académicos de los estudiantes de nuestras escuelas públicas.

Considerando que estos estudiantes pertenecen por lo general a la clase en que hace mayor impacto la presente situación de desempleo que está afectando nuestra economía, sería conveniente eximir del pago de derechos los documentos y récords certificados por autorización del Secretario de Instrucción a petición de estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 3 de la Ley “Fijando Determinados Derechos” del 12 de marzo de 1908, enmendada,³⁰ para que lea como sigue:

“Sección 3.—

Se exime al Secretario de Instrucción pública de la obligación de cobrar los aranceles que se establecen en la Sección 1 de esta ley por las copias certificadas de documentos o récords oficiales expedidos con su autorización para los estudiantes de las escuelas públicas de Puerto Rico.

Ningún funcionario público cobrará derecho alguno por prestar cualquiera de los servicios mencionados en la Sección 1 cuando lo requiere un tribunal o funcionario del Gobierno Estatal para uso oficial.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de junio de 1976.

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 954.

Contribuciones—Propiedad; Extensión de Exención a Nuevas Estructuras

(P. de la C. 1835)

[NÚM. 118]

[Aprobada en 2 de junio de 1976]

LEY

Para enmendar el título y el Artículo 1 de la Ley núm. 2, aprobada en 14 de noviembre de 1974, la cual exime de la imposición total y pago de contribuciones sobre la propiedad inmueble, por los años fiscales 1974-75 y 1975-76, a toda nueva estructura y su solar construida para la venta como propiedad residencial y tasada para estos años a los fines contributivos a nombre de la corporación o empresa constructora o persona que la construyó mientras esté desocupada y hasta que se venda o se ocupe total o parcialmente y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la construcción de hogares, tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos, continúa atravesando por una de las situaciones más críticas que se hayan registrado. En Puerto Rico, el sector más afectado en dicha industria ha sido el de la construcción de hogares.

La situación antes descrita obedece a la coincidencia de una serie de factores externos, fuera del control de los constructores, tales como un alza considerable en los precios de materiales y en el costo de la mano de obra, además de la escasez, y el encarecimiento resultante, de fondos para el financiamiento hipotecario a largo plazo.

En consecuencia, hay un gran número de viviendas terminadas o en distintas etapas de construcción que no tienen demanda. Esto puede dar lugar al fracaso económico de los desarrolladores o constructores, a que se afecten adversamente los suplidores de materiales y a que aumente la tasa del desempleo.

Con el propósito de proveer algún alivio a este problema, mediante la Ley núm. 2, aprobada en 14 de noviembre de 1974, se concedió exención del pago de contribución sobre la propiedad inmueble, por los años 1974-75 y 1975-76, a toda nueva estructura, y su solar, construida para la venta como propiedad residencial y